

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

P.P.P. 2024-00091

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisble la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD instaurada por MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ contra HUBERNEY CABRERA BORRERO, respecto del NNA L. CABRERA GÓMEZ, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho, excluyendo la designación de curador y administrador de los bienes del menor, adviértase, que en la decisión de fondo se dispondrá sobre lo pertinente. De la misma manera deberá adecuar el encabezado de la demanda.

2. Exclúyase los hechos de los numerales 14°, 15°, 22, 23 y 24, téngase en cuenta que la acción es un proceso de privación de patria potestad, que trata de los derechos y deberes de los padres frente a sus hijos, sobre todo en lo relacionado a la representación, la administración y usufructo de los bienes.

3. Precisar y unir los hechos 16°, 18°, 19°, 20° y 21°, en razón a que se tratan de una misma circunstancia.

4. Precise las pretensiones de la demanda, respecto de la acción de privación de patria potestad.

5. Indíquese la causal o causales en la que funda las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 315 del Código Civil.

6. Infórmese los parientes por línea materna y paterna del niño L. CABRERA GÓMEZ, que deben ser oídos de acuerdo con el orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico.

7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22). Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (Inc.4, Ley 2213/22).

6. Dese a conocer *"la forma como (...) obtuvo"* la dirección electrónica del demandado y allegue *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Ley 2213/22, Art. 8°, Inc. 2°).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a09a64eb3b879ddec5f2053df3e597ef7bb69bb44ae0508c5598e42dd71dc**

Documento generado en 28/02/2024 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>